El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Ejecutivo con pretensión personal

Ejecutante : Yesid Romero

Ejecutado : Orlando Restrepo Vásquez

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-004-2017-00029-02

Temas : Liquidación de crédito – Imputación descuentos

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / TRÁMITE / SU BASE ES EL MANDAMIENTO DE PAGO O LA ORDEN DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN / LAS OBJECIONES NO PUEDEN FUNDARSE EN LAS EXCEPCIONES YA RESUELTAS EN LA SENTENCIA / DEBE INCLUIRSE EN ELLA EL PRODUCTO EN DINERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, SI LO HAY.**

LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Es una operación matemática orientada a calcular la deuda que debe pagar la parte vencida, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros e intereses que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones, cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera; todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó. (…)

Ahora, si las medidas de embargo reportan retenciones de dinero, el artículo 447, ib., establece que, una vez esté ejecutoriado el proveído que aprobó la liquidación, deberá el juez ordenar su entrega al acreedor hasta la concurrencia del crédito. Quiere significar que es imperioso que se imputen los abonos o depósitos judiciales, debidamente comprobados, en cada liquidación que se presente para su revisión y aprobación…

Auscultados los proveídos cuestionados, sin mayor exegesis, es diáfano para la Magistratura que le asistió razón a la a quo, en cuanto a la desestimación de la objeción fundada en las excepciones que el ejecutado había formulado contra la demanda ejecutiva, puesto que ya habían sido resueltas en la sentencia, en tanto que no fueron probadas; decisión confirmada el 08-08-2019. (…)

Empero lo expuesto, es inviable confirmar las decisiones de la funcionaria cognoscente, porque omitió realizar la valoración del planteamiento atinente a la imputación de los depósitos judiciales consignados por el secuestre, cuando tienen la virtualidad de alterar la liquidación que resultó aprobada. No hubo motivación a ese respecto, pese a que en la llamativa liquidación del recurrente fueron referidos…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Pereira, R., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación que presentó, en el proceso referenciado ya, el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto que negó la objeción y aprobó la liquidación de crédito allegada por su contraparte, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas que a continuación se expondrán.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Emitida el 30-11-2018, desestimó la objeción porque se fundó en reparos decididos en la sentencia de primera instancia; y, aprobó la mencionada liquidación en razón a que se avino a lo dispuesto en el mandamiento de pago, las tasas de intereses por mora se aplicaron para cada mes liquidado. Fue recurrido en reposición y en subsidio apelación, pero se mantuvo incólume con proveído del 15-02-2019, con base en los mismos argumentos (Folios 25 y 39-41, cuaderno de copias).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Pide la revocatoria de la providencia cuestionada, para que en su lugar se apruebe la liquidación que presentó, y para ello reitera los fundamentos de la objeción, centrados en que no se tuvieron en cuenta: (i) $140.000.000 que pagó mediante 28 cuotas sucesivas de $5.000.000 cada una desde julio de 2009 hasta octubre de 2011; (ii) $45.000.000 que la empresa le iba a pagar, pero que el contador del ejecutante reversó en el registro contable; y, (iii) $53.075.000 correspondientes a depósitos judiciales.

En consecuencia, considera que al 31-10-2018 el saldo adeudado era de $55.795.907, pagaderos con las primas futuras que provengan de “*CHEVRON PETROLEUM COMPANY”*,sin que haya lugar a reconocer intereses porque *“(…) así está pactado en el pagaré y no fue su culpa la mora (…)”.*

Asimismo, cuestiona la apreciación probatoria que la *a quo* hizo en el fallo respecto del interrogatorio del ejecutante, afirmó que el pagaré incumple los requisitos legales, y citó normas y jurisprudencia relativas al pago de la obligación (Folios 26-36, cuaderno de copias).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional

La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31-1º y 35, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.

* 1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *“(…) condiciones para tener la posibilidad de recurrir (…)”[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[4]](#footnote-4). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[5]](#footnote-5).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2017)[[7]](#footnote-7) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción, tal como acota la doctrina patria[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9).

Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque hay mengua en sus intereses con la decisión atacada; el recurso es tempestivo (Artículo 322-1º, inciso 2º, CGP); la aludida providencia es susceptible de apelación porque resolvió la objeción presentada por la parte ejecutada (Artículos 446-3º, ibídem) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, ib.).

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe variarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, que desestimó la objeción de la parte pasiva y aprobó la liquidación de crédito arrimada por su contraparte, según los argumentos de la apelación?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento de los artículos 320 y 328, CGP, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* 1. La liquidación del crédito

Es una operación matemática orientada a calcular la deuda que debe pagar la parte vencida, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros e intereses que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones, cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera; todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, ibídem) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, ib.) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, ib., que reza: *“(…) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (…)”.* Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, ib.).

Ahora, si las medidas de embargo reportan retenciones de dinero, el artículo 447, ib., establece que, una vez esté ejecutoriado el proveído que aprobó la liquidación, deberá el juez ordenar su entrega al acreedor hasta la concurrencia del crédito. Quiere significar que es imperioso que se imputen los abonos o depósitos judiciales, debidamente comprobados, en cada liquidación que se presente para su revisión y aprobación, habida cuenta de que, luego de que la decisión adquiera firmeza, es imposible modificarla por cualquiera de las partes, incluso, por el propio juzgador. No está demás decir que repercutiría en desmedro de los intereses del deudor afectado con la medida.

Auscultados los proveídos cuestionados, sin mayor exegesis, es diáfano para la Magistratura que le asistió razón a la *a quo,* en cuanto a la desestimación de la objeción fundada en las excepciones que el ejecutado había formulado contra la demanda ejecutiva, puesto que ya habían sido resueltas en la sentencia, en tanto que no fueron probadas; decisión confirmada el 08-08-2019.

Los reparos en manera alguna guardan relación con el estado de cuenta liquidado por su contraparte, en razón a que dicho laborío debe ceñirse a los parámetros contenidos en el mandamiento de pago o la orden de continuar con la ejecución, si lo modifica, conforme se anotó en precedencia.

Por lo tanto, como aquel mandato quedó incólume, era indispensable que la objeción se centrara en verificar si se ajustó al capital reconocido como adeudado, las tasas de intereses aplicables y los abonos comprobados, si los había. Este mecanismo no está diseñado para revivir controversias debidamente desatadas por la jueza de conocimiento, la vía es la apelación contra la sentencia, que sí se agotó, pero resultó infructuosa.

Empero lo expuesto, es inviable confirmar las decisiones de la funcionaria cognoscente, porque omitió realizar la valoración del planteamiento atinente a la imputación de los depósitos judiciales consignados por el secuestre, cuando tienen la virtualidad de alterar la liquidación que resultó aprobada. No hubo motivación a ese respecto, pese a que en la llamativa liquidación del recurrente fueron referidos (Folio 23, vuelto, cuaderno de copias) y en el recurso expresó que *“(…) El juzgado (…) no tiene en cuenta los abonos judiciales (…)”* (Folio 27, ibídem).

Aquella inconsistencia es suficiente para improbar la liquidación presentada por la parte actora, puesto que, sin razón aparente, pretermitió tenerlos de presente aun cuando en el expediente obra el reporte respectivo (Folio 9, este cuaderno) y sirven para amortizar el capital y sus intereses.

En ese orden de ideas, es fundado este reparo; en consecuencia, se modificará la liquidación, no sin antes precisar que se trata de la única falencia advertida, puesto que en lo demás se avino a la orden de pago y aplicó los intereses mensuales corrientes fijados por la Superfinanciera[[10]](#footnote-10), aumentados en una y media (11/2) veces, de acuerdo con el canon 884 del CCo.

Se aclara que en la liquidación, esta Sala, tendrá como parámetro temporal de causación de intereses un año de 360 días fraccionado en doce (12) meses de treinta (30) días cada uno *(Artículo 1.2.1.5.-2º dela Resolución 400 de 1995 adicionado por la Resolución 514 de 2002).*



1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo explicado: (i) Se revocará la decisión apelada; (ii) Se modificará la liquidación del crédito realizadas por la parte actora y se aprobará la efectuada por esta Magistratura; (iii) Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP); (iv) Se ordenará entregar al ejecutante la suma de $53.075.000 por concepto de depósitos judiciales; (v) No se condenará en costas al recurrente porque triunfó su recurso; y, (vi) Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

1. REVOCAR el auto proferido el 30-11-2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.
2. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en su lugar, APROBAR la hecha por esta Sala Especializada que asciende a trescientos ochenta y un millones quinientos quince mil setecientos seis pesos con once centavos moneda corriente ($381.515.706,11), por concepto de capital e intereses causados al 30-10-2018.
3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
4. ORDENAR la entrega al ejecutante o a su apoderado, (Este último siempre que cuente con autorización para recibir), los depósitos judiciales recaudados en el proceso en cuantía de cincuenta y tres millones setenta y cinco mil pesos moneda corriente ($53.075.000).
5. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, ante la prosperidad del recurso.
6. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

N O T I F Í Q U E S E

DUBERNEY GRISALES HERRERA

 M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.429. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC12737-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-9)
10. <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/>. Consultada el 08-08-2019. [↑](#footnote-ref-10)